

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año.	75 pesetas.
Semestre	50
Trimestre	30
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 225

Miércoles 6 de Octubre de 1943

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de la Gobernación

**ORDEN de 16 de Septiembre de 1943 por la que se determina la exigibilidad de la Cédula de habitabilidad expedida por la Fiscalía de la Vivienda para todos los edificios destinados a morada humana, cualesquiera que sea su dueño o titular y el régimen de aprovechamiento o situación jurídica en que se habiten.** (Boletín Oficial del Estado del día 18).

Excmo. Sr.: Para el buen funcionamiento de los servicios a cargo de la Fiscalía de la Vivienda, es menester que la Cédula de habitabilidad, garantía de la intervención del Organismo, sea exigida rigurosamente en toda morada humana, ya pertenezca el edificio a particulares, ya a Empresas o Sociedades de cualquiera clase, incluso de índole benéfica, ya a Cajas de Ahorro, Cooperativas de Edificación, Organizaciones estatales, del Movimiento, de la Administración Local, intermedias, ya a los mismos Estado, provincia, Municipio o partido, en una palabra, cualquiera que sea el titular, pues al basarse la actuación de la Fiscalía en la necesidad de velar por la salubridad de los moradores en particular y de las poblaciones en general, quedaría desvirtuado este fin de interés público en cuanto se excluyera de la fiscalización a determinadas casas, en razón de su propietario.

Y en tal sentido, el Decreto de 23 de Noviembre de 1940, al determinar las atribuciones de la repetida Fiscalía, las refiere a todo género de propietarios y viviendas, en términos absolutos, sin autorizar el menor distinguo.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien dictar, como aclaración a las normas en vigor, las siguientes:

1.ª La Fiscalía de la Vivienda ejercerá sus funciones reglamentarias, sin excepción alguna, sobre todos los edificios

destinados a morada humana y locales de permanencia que tengan relación de continuidad con aquella, cualesquiera que sean sus dueños o titulares y el régimen de aprovechamiento o situación jurídica en que se habiten.

2.ª Los dueños y cedentes en general de los cuartos o viviendas, antes de ocuparlos por sí o de entregarlos a distinta persona para que los habite a título de inquilino o en concepto análogo, adquirirán siempre la Cédula de habitabilidad, con abono de las cuotas correspondientes y sujeción a las demás disposiciones que la regulan. La Fiscalía de la Vivienda se entenderá para estos fines y en el restante desempeño de su cometido con los que ante ella comparezcan en calidad o representación del dueño o, en su defecto, figuren con este carácter por ser otorgantes del contrato o cesión, perceptores de la renta o merced, o aparezcan de cualquiera otra forma como tales dueños en la relación jurídica o de hecho creada, sean personas individuales o colectivas, entidades de derecho público o derecho privado, pudiendo la Fiscalía hacer recaer su acción sobre unos u otros para asegurar el cumplimiento de su misión reglamentaria.

3.ª La presente Orden será aplicable desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 16 de Septiembre de 1943. — Pérez González.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

2.674

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### Comisaría de Recursos de la novena zona

NORMAS A QUE HABRÁN DE ATENERSE LOS INDUSTRIALES CHACINEROS DE ESTA ZONA EN LA CAMPAÑA CHACINERA 1943-44

Para la aplicación en esta zona de lo dispuesto en la circular ordenadora de la campaña chacinera 1943-44, dictada

por la Comisaría General de Abastecimientos con fecha 12 de Agosto de este año y publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, número 226 del día 14 de dicho mes, esta Comisaría de Recursos ha tenido a bien dictar la presente circular con las normas a que habrán de atenerse todos los industriales chacineros de la zona, sin perjuicio de las aclaraciones o reformas a que posteriormente hubiera lugar.

Artículo 1.º Solamente podrán dedicarse a la fabricación y elaboración de productos derivados del cerdo, aquellos industriales que reuniendo las condiciones fijadas en los artículos 2.º y 3.º de la circular número 395 de la Comisaría General, estén inscritos en el Ciclo Nacional de Industrias Cárnicas y presenten en esta Comisaría certificado expedido por dicho Ciclo, en el que conste no han sido sancionados con clausura de su industria en la anterior campaña, que están autorizados para ejercer la profesión por la Dirección General de Ganadería y número de la inscripción.

Artículo 2.º Con el anterior certificado, habrán de presentar, en plazo de ocho días, a partir del momento en que le sea concedida, la «Autorización de Compra» que les facilitará la Comisaría General por conducto del Sindicato Nacional de Ganadería, y en la cual habrá de figurar el número de cabezas de ganado que se les ha autorizado adquirir, para proceder a su visado, sellado y registro, sin cuyo requisito carecerán de valor legal.

Artículo 3.º Efectuados los requisitos citados, ningún industrial podrá renunciar al cupo concedido.

Si hecha la total adquisición del cupo algún industrial deseara nueva «Autorización de Compra», la solicitará por medio del Ciclo de su provincia y, caso de serle concedida, la presentará en esta Comisaría para proceder igualmente a su visado, sellado y registro.

Artículo 4.º El número de cabezas a adquirir no puede ser mayor ni menor que el señalado en la «Autorización de Compra».

La adquisición podrá efectuarla en cualquiera de los estados de recría o engorde del ganado.

Artículo 5.º Los industriales de la zona pueden adquirir el ganado de los cupos que se les conceda individual o colectivamente, designando para hacerlo de esta última forma, un Delegado de Compra, y dando cuenta de esta designación a la Comisaría General por conducto de esta Comisaría de Recursos, para obtener la debida autorización.

Artículo 6.º Los industriales darán cuenta a esta Comisaría de las adquisiciones de ganado que efectúen dentro o fuera de la zona para el registro de la adquisición en la «Autorización de Compra», si la efectúan dentro de la zona, y en la ficha que a cada industrial le será abierta si la adquisición fuera hecha en otra zona.

Estas presentaciones pueden efectuarse en las Delegaciones de esta Comisaría.

Artículo 7.º Las compras de ganado con destino a los Laboratorios de Biología Animal, se atenderán a las mismas normas que se señalan para los industriales chacineros.

Artículo 8.º Para llevar el ganado adquirido fuera de la zona, a la fábrica habrá de presentarse la «Autorización de Compra» y la guía de circulación expedida por la Comisaría de la zona de donde el ganado proceda, y asimismo, el ganado que tras su adquisición no sea inmediatamente sacrificado si no que pase a aprovechamiento de montanera se hará constar en esta Comisaría o en las Delegaciones de Recursos de su provincia.

Artículo 9.º Los industriales dedicados a la cría o engorde del ganado con destino a sus industrias, podrán sacrificar en principio, de sus existencias el cupo que tengan asignado; para ello deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar clasificado como productor o criador, con posesión de la cartilla sanitaria de la Dirección General de Ganadería.

b) Tener declaradas las existencias de ganado que posea.

c) Consignar en la «Autorización de Compra» el ganado que va a dedicar a su industria.

d) Presentar, por conducto del Ciclo, en esta Comisaría, la declaración de existencias, la cartilla sanitaria y la «Autorización de Compra».

Artículo 10. Se considera como máximo rendimiento en vivo de cada res, el peso de 9,750 kilogramos por arroba.

Queda prohibido el sacrificio de ganado de peso menor a 80 kilos en vivo.

Artículo 11. Si a algún industrial le interesara mezclar carne de reses vacunas con la de cerdo, sólo podrá utilizar un 35 por 100 del peso en canal del ganado de cerda, y el ganado vacuno que se le permite adquirir es el perteneciente a ganaderos que hayan ya cumplimentado la aportación de sus ganados en las derramas señaladas, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 12. Quedan intervenidos y sometidos a las normas generales de la legislación de Abastos vigente, en la campaña chacinera 1943-44, el tocino y la manteca fundida.

Artículo 13: Los productos elaborados que cada chacinero ha de poner a disposición de esta Comisaría del total obtenido, es el siguiente:

Tocino .... 35 por 100 del peso en canal.  
Manteca  
fundida, 5 por 100 » » » »

Artículo 14. Una vez puestos a disposición de esta Comisaría los tantos por ciento de los productos ordenados, lo cual harán los Industriales chacineros enviando por duplicado parte escrito al Ciclo de Industrias Cárnicas de su provincia en la forma que en el artículo 15 de esta Circular se señala, y comprobado si coincide este porcentaje con el que debía ser obtenido con arreglo al número de reses adquiridas y sacrificadas, quedarán en fábrica a disposición de esta Comisaría, la cual les señalará adjudicatario.

La manteca fundida y en rama y el tocino precisan, para circular, además de la guía Sanitaria, la de esta Comisaría de Recursos.

Los demás productos quedan libres de intervención, pudiendo circular con sólo la guía de Sanidad Veterinaria, pero con sujeción a lo marcado en el artículo 22 de la Circular 395 de Comisaría General.

Artículo 15. El día 1 de cada mes, y con estricta sujeción al modelo que señala el anexo de la Circular 395 de Comisaría General, todos los industriales presentarán inexcusablemente, al Ciclo de su provincia, y dirigida a esta Comisaría, declaración duplicada firmada por el propietario y por el inspector veterinario de la industria, señalando el ganado vacuno y de cerda sacrificado, peso en canal de éste y productos obtenidos.

El hecho de no haber efectuado elaboración o no haber sacrificado ganado durante el mes, no excluye de la obligación ineludible de presentar la declaración, en la cual, en tal caso, se escribirá: «Sin movimiento».

Artículo 16. Además de los libros de contabilidad que el Código de Comercio preceptúa en sus artículos 33 y 34, los industriales chacineros habrán de llevar los siguientes:

Libro de primeras materias.

Libro de transformación de productos.

Libro de Almacén de artículos intervenidos.

Estos libros se llevarán de igual forma que para los de uso general en el comercio marca el artículo 43 de dicho Código.

Artículo 17. Como normas finales habrán de tenerse en cuenta las siguientes:

a) No pueden ser fabricados más productos que los que en el anexo de la circular se indican.

b) No pueden sacrificarse más reses que las declaradas.

c) Continúa la intervención de tripa natural procedente de importación.

d) Los industriales pueden contratar la venta de productos intervenidos con los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y con los Economatos preferentes, previa autorización de la Comisaría General de Abastecimientos, solicitada por conducto de esta Comisaría.

e) Cualquier infracción de las presentes normas dará origen a imposición de sanción con pase de expediente a la Fiscalía de Tasas.

Artículo 18. Las Centrales Reguladoras de Adquisición de Ganado de Abasto no devengarán cantidad alguna por ningún concepto; únicamente cobrarán canon por las adquisiciones de reses que los fabricantes efectúen y le sean facilitadas por ellas.

Artículo 19. La campaña chacinera 1943-44 da comienzo el día 1 de Octubre.

La presente circular entra en vigor para cada una de las cuatro provincias de la zona a partir del día de su publicación.

Quedan derogadas y sin efecto las circulares 37 y 37 bis, de esta Comisaría, referentes a la anterior campaña.

Salamanca, 28 de Septiembre de 1943.  
El comisario de Recursos, José Centeno.

#### ANEXO

a la circular 395 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a la 40 de esta Comisaría

Relación de los distintos tipos de productos que se podrán industrializar durante la campaña chacinera 1943-44, con expresión de los precios-topes por kilogramo en fábrica.

#### EMBUTIDOS

Tipo número 1.—Embutido encarnado selecto (oreado), 18,00 pesetas kilo.

Tipo número 2.—Embutido encarnado corriente (oreado), 12,75.

Tipo número 3.—Embutido blanco (salchichón selecto, sesenta días curación), 21,00.

Tipo número 4.—Embutido blanco (butifarrón cocido, oreado), 18,00.

Tipo número 5.—Embutido con sangre (sabadeña, oreado), 8,10.

Tipo número 6.—Embutido con sangre (morcilla corriente), 5,40.

Tipo número 7.—Salchicha blanca o encarnada, 9,95.

Tipo número 8.—Lomo embuchado (oreado), 28,50.

Tipo número 9.—Mortadela (oreado), 18,00.

Tipo número 10.—Queso de cerdo, 11,10.

Tipo número 11.—Pasta de hígado, 12,50.

Tipo número 12.—Lengua a la escarlata, 19,00.

Tipo número 13.—Jamón cocido, 26,50.

#### SALAZONES

Jamón acodado (sesenta días curación), 16,40 pesetas kilo.

Jamón asturiano, id. id., 18,45.

Jamón serrano, id. id., 21,30.

Paletillas, id. id., 14,65.

Grasas, id. id., 8,30.

#### GRASAS

Tocino, 7 pesetas kilo.

Manteca fundida, 10,75.

#### HUESOS

Costillas, 6,00 pesetas kilo.

Espinazos, 3,75.

Pies y manos, 4,65.

Cañas y corcusillas, 3,60.

Rabos, 5,00.

NOTA.—Los envases utilizados para estos productos se cargarán a razón de 20 céntimos para los envases de cartón o madera, y 50 céntimos kilo para los envases metálicos.

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta Provincial de Precios

CIRCULAR NÚMERO 162

Uvas de Mesa

A partir de la fecha de la presente circular, el precio máximo que registrará en esta provincia para todas las clases de

uvas de mesa, será el de 2,93 pesetas kilogramo, de mayorista a detallista. En cuanto al precio de venta al público, será marcado por los propios detallistas, de conformidad con lo dispuesto en la circular número 104 de esta Junta, inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 143 del 30 de Junio de 1943. El precio anterior se entenderá como

tope máximo, siendo la ley de oferta y demanda la que, dentro de dicho tope, establezca las distintas clases.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista. — El gobernador civil-presidente.

2.792

## GOBIERNO CIVIL

El Ilustrísimo señor Director General de Administración Local, con fecha 22 del actual, me comunica lo siguiente:

«Excelentísimo señor: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Curiel de Duero, de esa provincia, con motivo de la jubilación forzosa del Médico de asistencia pública domiciliaria, don Nestor Calvo Sierra, remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Resultando: que el interesado ha prestado sus servicios por un espacio mayor de 35 años, en los Ayuntamientos de Villoviéco, Villapavedo, Santa Cruz de Boedo, Renedo de la Vega, Bustillo de la Vega, Pino del Río, Autilla del Río, de la provincia de Palencia, Valluerca-nes (Burgos) y Curiel de Duero, percibiendo como mayor sueldo el de 4.000 pesetas durante dos años.

Considerando: que el Ayuntamiento de Curiel de Duero, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado y la Orden de 11 de Enero de 1939, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 3.200 pesetas anuales, equivalente al 80 por 100 del sueldo regulador.

Esta Dirección General, ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios, deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Villoviéco, 4,18 pesetas.  
Villapavedo, 5,49 pesetas.  
Santa Cruz de Boedo, 5,49 pesetas.  
Renedo de la Vega, 7,84 pesetas.  
Bustillo de la Vega, 3,92 pesetas.  
Pino del Río, 7,06 pesetas.  
Autilla del Río, 40,54 pesetas.  
Valluerca-nes, 4,57 pesetas.  
Curiel de Duero, 167,53 pesetas.

Cuyo total, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Curiel de Duero, recaudando de los demás para reintegrarse conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde satisfacer.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y su cumplimiento.

Valladolid, 29 de Septiembre de 1943. El gobernador civil. — Tomás Romojaro Sánchez.

2.772

## Servicio Nacional del Trigo

### Jefatura Provincial de Valladolid

Por haberse recibido peticiones de semillas de trigo en cantidad tal que rebasa en cuantía importantísima las disponibilidades de simientes con que esta Jefatura contaba para hacer frente a tales necesidades, se ve precisada a restringir las operaciones de cambio a un 25 por 100 de lo solicitado, para, de momento, poder atender a mayor número de solicitantes, y sin perjuicio de que si nos fuera posible en lo sucesivo ampliar tales

2.778

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

## Junta provincial de Precios

### Precios oficiales.—Mes de Octubre de 1943

CIRCULAR NÚMERO 160

Precios oficiales que regirán como *únicos* en toda la provincia, para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el próximo mes citado.

ARTÍCULOS	PRECIO DE VENTA POR EL	
	Mayorista	Minorista
	Pesetas.—Kilo	Pesetas.—Kilo
Aceite	4,75	4,48 litro
Arroz blanco corriente	2,482	2,804
Arroz, variedades especiales	3,934	4,445
Azúcar estuchado	4,688	—
Azúcar blanquilla	2,643	2,854
Azúcar pilé.	2,80	3,024
Café	20,351	21,361
Carne: ganado vacuno mayor (kilogramo canal)	6,545	—
Carne: ganado vacuno menor (kilogramo canal)	7,178	—
Garbanzos.	2,163	2,444
Jabón común.	2,99	3,362
Judías blancas	2,477	2,799
Judías pintas	2,135	2,412
Lentejas.	2,286	2,583
Pasta para sopa (macarrones)	3,036	3,43
Pasta para sopa (fideos)	2,608	2,947
Puré clase 1. <sup>a</sup> (a granel)	3,684	4,162
Puré clase 2. <sup>a</sup> (a granel)	2,40	2,712
Puré clase 1. <sup>a</sup> (envasado)	4,754	5,372
Puré clase 2. <sup>a</sup> (envasado)	3,47	3,921
Mantequilla	22,21	26,65
Alfalfa	0,578	—
Almortas (blandas y duras)	0,954	—
Alpiste	1,584	—
Altramuces.	0,739	—
Algarrobas.	1,318	—
Avena	0,716	—
Cebada caballar	0,761	—
Guisantes	0,852	—
Habas	1,615	—
Pulpa seca.	0,3565	—
Salvados	0,648	—
Triguillo.	0,535	—
Veas.	0,841	—
Yeros.	0,829	—
Harina de boniato	4,784	5,405
Harina de arroz	2,805	3,169

Los señores alcaldes, como delegados locales de Abastecimientos, tendrán muy en cuenta, a los efectos de fijación del precio de las raciones, lo dispuesto en la circular número 8 de esta Junta (inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 274 del 10 de Diciembre de 1942).

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 30 de Septiembre de 1943. — El gobernador civil, presidente.

disponibilidades, se haga por los porcentajes que se pueda.

Así, pues, sepan todos los peticionarios que sólo serán atendidos en la cuarta parte de sus peticiones (por ahora), para que si no quieren esperar a que se pueda hacer un nuevo reparto, dispongan las siembras de sus propias existencias.

Los trigos que se suministrarán para simiente serán seleccionados y desinfectados y exclusivamente en los centros de selección de Valladolid, Medina del Campo y Medina de Rioseco.

Valladolid, 4 de Octubre de 1943. — El Jefe provincial.

2.791

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Matapozuelos

Formado el proyecto para el presupuesto de 1944 se halla expuesto al público por ocho días, más otros ocho, para oír reclamaciones.

Matapozuelos, 27 de Septiembre de 1943. — El alcalde, Priscilo Pérez.

2.755

### Pozuelo de la Orden

Aprobado el presupuesto ordinario para 1944, se halla expuesto al público por quince días, para oír reclamaciones.

Pozuelo de la Orden, a 25 de Septiembre de 1943. — El alcalde, Fausto Villafila.

2.758

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Federico Martín y Martín, Juez de primera instancia número uno de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que por auto del día diez y ocho del actual, dictado en el expediente promovido por el Procurador don Luis de la Plaza Recio, en representación de don José Ro-

mán González, mayor de edad, casado, comerciante y de esta vecindad, calle de María Molina, número 15, ha sido declarado en estado de suspensión de pagos el expresado comerciante y asimismo se ha declarado su insolvencia provisional y se ha señalado para la Junta general de acreedores de mencionado suspenso el día veintidós de Noviembre próximo, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, haciéndose saber que hasta el día señalado para tal Junta, tendrá el secretario refrendante a disposición de los acreedores o de sus representantes, el informe de los interventores, las relaciones del activo y pasivo, la Memoria, el Balance, la relación de los créditos que tienen derecho de abstención y la proposición del convenio presentado por el deudor, a fin de que puedan abstener las copias o notas que estimen oportunas y que hasta quince días antes del señalado para la celebración de la Junta pueden hacer uso del derecho que les concede el artículo 11 de la ley de Suspensión de pagos de 26 de Julio de 1922.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, se da el presente en Valladolid, a veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. — El secretario, P. S., Andrés Asensio.

2.774

# RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

## AVISO AL PÚBLICO

### SUPRESIÓN DE GUARDERÍA EN PASOS A NIVEL

La RENFE, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 1 de Noviembre próximo, será suprimida la guardería de los pasos a nivel de la línea de Medina del Campo a Salamanca, que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de Valladolid.

#### LINEA DE MEDINA DEL CAMPO A SALAMANCA

Situación kilométrica	DENOMINACIÓN DE LA SERVIDUMBRE	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO	Nombre de los pueblos y aldeas a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
2.352	Camino rural . . . . .	Paso de la Dehesa	Valladolid .	Medina del Campo .	Medina del Campo, Alquería de Dueñas y la Dehesa.	B

Al quedar sin guardar los pasos citados, y con objeto de prevenir a los usuarios de los caminos correspondientes la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos señales advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa cuadrada, conteniendo la indicación de ATENCIÓN AL TREN, y en la parte superior, dos aspas, indicando en una de ellas, PASO SIN GUARDA, y en otra, OJO AL TREN, pintadas con letras negras, sobre fondo blanco, y colocadas en soportes metálicos de cinco metros de altura, pintados de rojo y blanco, a la distancia de diez metros del cruce.

La existencia de dichas señales, indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, que éste **no tiene guarda** y en consecuencia, los peatones y usuarios en general deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar o cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la RENFE no podrá aceptar responsabilidad alguna.

31 de Octubre de 1943.

251